Consell de
transparència

Expediente Nº 123/2019
Resolución N.º 49/2020

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA
Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dª Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberias
Dª. Sofía García Solís

En Valencia, a 6 de mayo de 2020

Reclamante: [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi.

VISTA la reclamación número **123/2019**, interpuesta por la mercantil [redacted], formulada contra el Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi, y siendo ponente la Vocal del Consejo Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [redacted], en nombre y representación de la mercantil [redacted] presentó una reclamación el 2 de septiembre de 2019, con número de registro GVRTE/2019/547135, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. En ella manifestaba que el Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi no había respondido a una solicitud de acceso a determinada información pública, reclamación que se transcribe literalmente:

"Como representante de la mercantil [redacted]. e interesado del expediente relacionado con la solicitud presentada de Declaración Responsable para actividad de un Kiosco de Helados de la marca Nestlé (autorizado por la Dirección General de Costas para 4 años), sito en la parcela privada de Fundación F., en la Platja de l'Albir del municipio de L'Alfàs del Pi (Alicante), digo:
El 14/06/19, 08:59,mediante sede electrónica, se presenta instancia general solicitando, entre otros, del expediente de la mercantil que represento, lo que se transcribe a continuación:
"a) Copia informe técnico emitido por el Inspector Jefe de Urbanismo y Aperturas del kiosco.
b) (...)
c) Desglose por conceptos de la liquidación de las tasas abonados el 07/06/19 por importe de 900,00€"
El 07/06/2019, se presenta escrito adjuntado certificado del Seguro al haber un error en la dirección de lo asegurado, subsanándose un comentario verbal del Sr. Inspector.
El 24/07/2019, se presenta otro escrito solicitando documentación en el que estoy igualmente interesado ya que me afecta parte de lo arrendado con el otro arrendatario, e igualmente de nuevo pido acceso a mi documentación. ESCRITOS SIN CONTESTAR.
El 26/07/2019 presento otro escrito aportando documentación denuncia de la Guardia Civil para que sea adjuntado al expediente y al parte de la Policía Local del día de los hechos ocurridos, ESTE TRÁMITE SÍ QUE SE CERRÓ el 02/08/2019.

Por ello, ruego al Consell de Transparència inste al Excmo Ayuntamiento de L`Alfàs del Pi para que sea atendida mi solicitud de acceso y así poder realizar mis derechos de reclamación a los que creo pueda tener y no dilatación en tiempo para que se caduque. MUCHAS GRACIAS."

Segundo.- El 4 de septiembre de 2019 el Consejo de Transparencia remitió por vía telemática a D. [redacted], que afirmaba actuar en nombre y representación de la sociedad "[redacted].", un requerimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que acreditara su representación mediante cualquier medio válido en Derecho que dejase constancia fidedigna de su existencia, concediéndole, según lo establecido en el artículo 68 de la citada Ley, un plazo de diez días hábiles para la acreditación de su representación.
D. [redacted] atendió al requerimiento del Consejo el 6 de septiembre de 2019 remitiendo la documentación acreditativa de su representación de la sociedad "[redacted]."

Tercero.- En fecha 22 de octubre de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante, escrito recibido por el Ayuntamiento el 25 de octubre, según consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico. En respuesta al mismo, el 4 de noviembre de 2019 se hicieron llegar las alegaciones del Ayuntamiento, en las que se daba traslado de la siguiente documentación:
-Queja presentada ante el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana por D. [redacted], pendiente de resolver,
-Contestación dada por el Ayuntamiento a la citada queja ante el Síndic de Greuges, en la que se adjuntaba oficio e informe emitido por el Área de Urbanismo de fecha 25 de julio de 2019.
-Justificante de pago emitido de la tasa de licencia de apertura de categoría especial por importe de 900 € y titular la sociedad "[redacted]."
El Ayuntamiento hacía constar que también se había dado traslado de dicha documentación al reclamante.

Cuarto.- En fecha 29 de noviembre de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación por vía telemática, recibida por el destinatario el mismo día, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones.
En respuesta a dicho escrito, D. [redacted] remitió el 12 de diciembre de 2019 contestación a este Consejo en la que se informaba que los documentos recibidos del Ayuntamiento no eran los solicitados, y que consideraba que no había sido satisfecho su derecho de acceso.

Quinto.- El 20 de febrero de 2020, el Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi remitió al Consejo de Transparencia un nuevo escrito en el que se hacía constar que en la misma fecha se le hacía llegar al reclamante la documentación solicitada: copia de los documentos obrantes en los expedientes relativos a la licencia de actividad del mercado, feria, etc. en el solar de la Fundación F., sita en el [redacted] del municipio.

Sexto.- En fecha 26 de febrero de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante nueva notificación por vía telemática, recibida por el destinatario el día 5 de marzo, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las nuevas alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento, solicitando comunicara de nuevo al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha en esta ocasión o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no

producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a dicha notificación, el reclamante ha remitido por vía telemática a este Consejo en fecha 5 de mayo de 2020 escrito, con número de registro GVRTE/2020/634554, en el que hace constar expresamente que se da por satisfecho con la información recibida por parte del Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día 6 de mayo de 2020 de la Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi – se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana".

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, (copia de un informe técnico emitido por el Inspector Jefe de Urbanismo, documentación relativa a una licencia de apertura y desglose por conceptos de la liquidación de unas tasas abonadas por dicha licencia) constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.-Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi expone en su escrito de alegaciones dirigido al Consejo el 20 de febrero de 2020 que, en relación con la petición del reclamante al Consejo, en la misma fecha se ponía a su disposición la documentación solicitada.
Habiendo pedido el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, en fecha 5 de mayo de 2020 ha comunicado expresamente que se da por satisfecho con la información recibida por parte del Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi.

En cuanto a lo segundo, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración se realizó extemporáneamente, toda vez que se materializó después de haber transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento previsto en la norma de referencia, el artículo 17 de la Ley 2/2015 (solicitud inicial realizada el 14 de junio de 2019 y contestada el 20 de febrero de 2020).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos "la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables", al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

Sexto.- La suspensión de los plazos administrativos establecida por el RD 463/2020 no exime a este Consejo de continuar impulsando el procedimiento de reclamación, conforme a lo establecido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que el CTCV continúa la tramitación y resolución de las reclamaciones de acuerdo con su procedimiento, en atención al interés general, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública al amparo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, considerando que la persona reclamante tiene interés en la continuación del mismo y dado que su finalización no perjudica a terceras personas afectadas, ha acordado la adopción de la presente resolución.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi estimó, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda, apartado 1, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (BOE núm. 67, de 14.03.2020), por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, el plazo para la interposición del mencionado recurso queda interrumpido y se reanudará una vez finalizado dicho estado de alarma o, en su caso, las prórrogas del mismo.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

[redacted]

Ricardo García Macho